



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

“C., O. L. F. C/ F., P. I. Y OTROS S/ EJECUCIÓN”

Buenos Aires, noviembre 17 de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

Contra la resolución de fs. 48/49 que rechazó las defensas opuestas por los coejecutados, mandó llevar adelante la ejecución por el capital reclamado con más sus intereses, a determinar en la etapa de ejecución, e impuso las costas de la incidencia y del proceso a los perdidosos, se alza la codemandada P. I. F. a fs. 51/9 mediante las quejas allí vertidas que fueran contestadas a fs. 64/68.

Pese a lo sostenido en la pieza mencionada, debe adelantarse que la recurrente no logra desvirtuar los argumentos que llevaron a la anterior magistrada a desestimar la excepción de litispendencia por ella opuesta.

En efecto, en el caso, no se encuentran reunidos los recaudos previstos en la ley procesal para considerarse que existe litispendencia entre estas actuaciones y los autos caratulados “F., P. I. c/ C., O. L. F. s/ consignación” (expte. n°), que en este acto se tienen a la vista.

Es que hay litispendencia en sentido propio cuando existe proceso pendiente entre las mismas partes, en virtud de la misma causa y por el mismo objeto, es decir, frente a la coexistencia de dos pretensiones cuyos elementos son idénticos. La excepción reconoce como fundamento la necesidad de evitar que una misma pretensión sea objeto de un doble conocimiento, con la consiguiente posibilidad de que sobre ella recaigan sentencias contradictorias e inutilidad de la función jurisdiccional que esa circunstancia comporta (conf. Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, t° VI, pág. 103, n° 744; Colombo, Carlos J., “Código Procesal Civil y...”, t° I, pág. 567; Highton - Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Concordado...”; t° 6, pág. 832, n° 5 y jurisprudencia allí citada; CNCivil, esta Sala, c. 984 del

8-2-84, c. 166.405 del 5-5-95, c. 263.641 del 1-3-99, c. 439.362 del 24-10-05, c. 557.590 del 27-8-10, entre otras).

En las presentes actuaciones el Sr. O. L. F. C. promovió demanda ejecutiva contra P. I. F. y los sucesores de M. del V. P. con fundamento en el contrato de mutuo obrante a fs.4/6 suscripto entre ellos.

En los autos sobre consignación -antes referenciados- los demandados mencionados anteriormente interpusieron demanda de consignación en base al contrato de compraventa que luce a fs. 22/26, que fue firmado entre ellos y O. L. F. C. en su carácter de apoderado de la sociedad “P. G. S.A.”

En tal situación, como se aprecia, no se configura la triple identidad de sujeto, objeto y causa que justificaría la declaración pretendida.

Por lo demás, debe señalarse que si bien el expediente de consignación fue iniciado con anterioridad, lo cierto es que la litis nunca quedó trabada (conf. fs.136 vta.), lo que echa por tierra la aplicación de la jurisprudencia que declara procedente la excepción cuando la demanda de consignación se haya notificado antes de que el deudor sea intimado de pago (conf. Arazi, Roland – Rojas, Jorge, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, ed Rubinzal-Culzoni, 3ª edición, 2014, t. III, pág. 317 y sus citas).

Es por ello que los agravios vertidos deben desestimarse.

En cuanto a las cuestiones que ahora se introducen respecto a la inexistencia de mora, liquidación de multa y moneda de pago, toda vez que las mismas no fueron planteadas en la anterior instancia, de acuerdo con la limitación impuesta por el art. 277 del Código Procesal y en virtud del principio de congruencia, el Tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no desarrollados en los escritos de postulación (conf. Fenochietto-



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado”, t. 1, com art. 277, pág. 851/2; C.N.Civil, esta Sala, c. 139.103 del 29-10-93, entre muchos otros), lo que así se decide.

Por último, en el juicio ejecutivo, a los efectos de la imposición de costas, no debe considerarse la desestimación o el progreso de las excepciones separadamente, dado que “la sentencia de remate sólo podrá determinar que se lleve la ejecución adelante, en todo o en parte, o su rechazo” (conf. art. 551, párrafo primero, Código Procesal), sino que habrá de estarse al resultado global de la misma (art. 558 del Código citado).

Como la pretensión de la ejecutante prosperó en su totalidad, sin que en alguna medida fuese desestimada, no cabe dividir el pronunciamiento sobre este punto, que por ende debe recaer en cabeza de la perdidosa en toda su extensión, máxime cuando los honorarios en definitiva se regularán conforme a las pautas establecidas en el art. 40 de la ley 21.839 (conf. C.N.Civil, esta Sala, c. 211.832 del 6-12-96; c. 211.138 del 12-12-96; c. 212.050 del 12-12-96, c. 217.245 del 9-4-97, entre muchos otros) sin ningún tipo de atenuación por resultar inaplicable en este punto el art. 68, párrafo 2do.

En este tipo de procesos no se juzga la conducta del vencido como fundamento de la exención de costas, puesto que esta condena es ajena a toda valoración de la conducta de las partes o a la índole de las cuestiones controvertidas, sino que se hace un análisis objetivo en vista de lo que decide la sentencia (conf. Highton - Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Concordado...”; t. 10, pág. 800, núm. 2 y doctrina allí citada), tal como lo decidió el magistrado de la anterior instancia en el “sub-exámene”.

En consecuencia y de conformidad con el dictamen precedente del Sr. Fiscal de Cámara, **SE RESUELVE**: Confirmar, en lo que fue materia de agravio, la resolución de fs. 48/49. Con costas

de Alzada a la parte vencida (art. 69 del Código Procesal). Notifíquese
y devuélvase